

OFICIO-DNGP-SNGPP30

TR: CJ-INT-2016-4302

Quito D.M., 1 febrero 2016

Señores/as

**DIRECTORES/AS PROVINCIALES
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

En su despacho.-

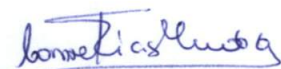
De mi consideración:

Por medio del presente pongo en su conocimiento, que en conjunto con las Direcciones Nacionales de Gestión Procesal; Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial; Asesoría Jurídica; y, la Dirección de Acceso a la Justicia se trabajó en la elaboración de Guías para el Conocimiento de Delitos Cometidos por Personas con Trastornos Mentales.

Mediante Resolución No. CJ-DG-2016-10, de 18 de enero del 2016, la Dirección General del Consejo de la Judicatura, aprueba la emisión del presente instrumento; estableciéndose en su disposición general primera, que: "la ejecución e implementación de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo y Mejora Continua del Servicio Judicial y la Dirección Nacional de Gestión Procesal".

En tal virtud, me permito solicitar a Ustedes, se genere la difusión respetiva para todos los operadores de justicia que se encuentren bajo su jurisdicción.

Atentamente,



Connie Frías Mendoza
**SUBDIRECTORA NACIONAL
DE GESTIÓN PROCESAL PENAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Elaborado por:	Christian Lombeida	
Revisado por:	Connie Frías	

Adj. 7 fojas en copias simples



MEMORANDO-CJ-DG-2016-202
Quito D.M., 18 enero 2016

TR: CJ-INT-2016-1113

PARA: Esteban Morales Moncayo
**DIRECTOR NACIONAL DE INNOVACIÓN, DESARROLLO Y MEJORA CONTINUA
DEL SERVICIO JUDICIAL**

Walter Enríquez Ulloa
DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN PROCESAL

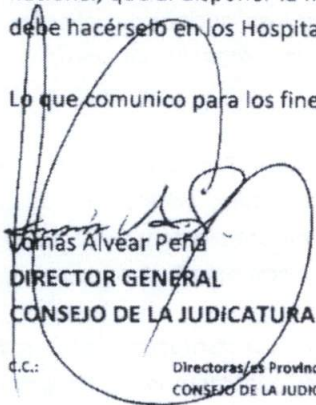
DE: Tomás Alvear Peña
DIRECTOR GENERAL

ASUNTO: Remito la resolución No. CJ-DG-2016-10.

Por medio del presente, me permito remitir el original de la Resolución No. CJ-DG-2016-10, de 18 de enero de 2016, a fin de que conforme a lo establecido en la Disposición General Primera de la indicada resolución, las Direcciones Nacionales a su cargo realicen una oportuna y generalizada difusión para su implementación y ejecución.

Asimismo, deberán poner en conocimiento de las juezas y jueces de la materia a nivel nacional, que al disponer la medida de seguridad de internamiento en un hospital psiquiátrico debe hacerse en los Hospitales Públicos (Ministerio de Salud Pública).

Lo que comunico para los fines legales pertinentes.


Tomás Alvear Peña
**DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

C.C.: Directoras/es Provinciales
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Elaborado por: Diego Robalino V.	
Revisado por: Ricardo Morales	

RESOLUCIÓN No. CJ-DG-2016-10

TOMÁS ALVEAR PEÑA
DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CONSIDERANDO:

- Que, el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que: *"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad [...]"*;
- Que, al tenor del artículo 169 de la Constitución de la República, que prescribe: *"El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades"*;
- Que, el artículo 177 *ibidem* dispone que: *"La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia"*;
- Que, el artículo 178 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 254 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que: *"El Consejo de la Judicatura es el órgano único de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, que comprende: órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos [...]"*;
- Que, los numerales 1 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República, en su orden determinan que: *"Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1) Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial." [...] 5) Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial"*;
- Que, la Carta Fundamental del Ecuador en el artículo 226, indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 3 dispone: *"Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás*

principios establecidos en la Constitución y este Código dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción”;

Que, el numeral 1 del artículo 280 del mismo cuerpo legal establece que dentro de las funciones de la o el Director (a) General del Consejo de la Judicatura, tiene a su cargo: “1. *Dirigir y supervisar la administración de los recursos humanos, financieros, administrativos de la Función Judicial y los procesos de selección, evaluación, formación profesional y capacitación continua, en el ámbito de su competencia. [...] / 5. Definir y ejecutar los procedimientos para el mejoramiento y modernización de la Función Judicial [...]*”;

Que, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 36 del Código Orgánico Integral Penal: “La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad.

La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal”;

Que, el artículo 76 de la referida norma dispone: “El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Se impone por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.”;

Que, de conformidad con el artículo 668 del Código Orgánico Integral Penal: “La persona privada de la libertad podrá apelar la decisión de traslado ordenada o negada por el Organismo Técnico a la o el juez de Garantías Penitenciarias por cualquiera de las siguientes causas:

(...) 3. Necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito.”;

Que, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica mediante memorando No. CJ-DNJ-SNA-2015-1271 de 15 de septiembre de 2015, remitió el criterio jurídico relacionado a las "GUÍA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES", en cuya parte respectiva concluye: "Sobre la base del ordenamiento jurídico citado y del análisis precedente, esta Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, una vez analizada el proyecto de "Guías para conocimiento de delitos cometidos por las personas con trastornos mentales", considera que no se contraponen al ordenamiento jurídico vigente"; y,

En uso y ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades constitucionales y legales el Director General del Consejo de la Judicatura,

RESUELVE:

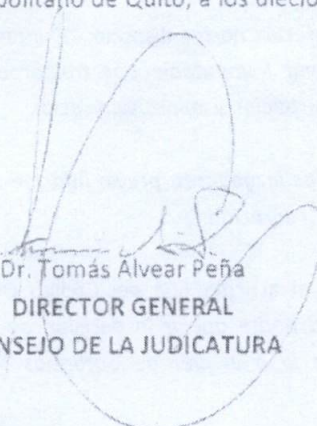
ARTÍCULO ÚNICO.- Aprobar las "GUÍA PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR LAS PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES", instrumento que se encuentra en anexo y forma parte integrante de la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La ejecución e implementación de esta resolución se encarga, en el ámbito de sus competencias, la Dirección Nacional de Innovación, Desarrollo Y Mejora Continua del Servicio Judicial y la Dirección Nacional de Gestión Procesal.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente resolución entrarán en vigencia a partir de su suscripción.

Dado y suscrito en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dieciocho días del mes de enero de 2016.



Dr. Tomás Alvear Peña
DIRECTOR GENERAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN PROCESAL
SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN PROCESAL PENAL

**GUÍAS PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS
CON TRASTORNOS MENTALES**

ÍNDICE

1. Consideraciones generales.....	1
2. Definiciones.....	2
3. Marco legal.....	3
4. Guías Generales.....	5
4.1. Delitos flagrantes con indicios de trastorno mental.....	5
4.2. Delitos no flagrantes con indicios de trastorno mental.....	7
4.3. Revisión de Medida de Seguridad.....	9

PROYECTO DE GUÍAS PARA EL CONOCIMIENTO DE DELITOS COMETIDOS POR PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES

1. Consideraciones Generales

La misión del Consejo de la Judicatura consiste en proporcionar un servicio de administración de justicia eficaz, eficiente, efectiva, íntegra, oportuna, intercultural y accesible, que contribuya a la paz social y a la seguridad jurídica, afianzando la vigencia del Estado constitucional de derechos y justicia.

Dentro de las competencias establecidas por el Estatuto de Gestión Organizacional del Consejo de la Judicatura, se desprende como atribuciones de la Dirección Nacional de Gestión Procesal, el proponer políticas y desarrollar directrices del sistema de gestión procesal, encaminadas al buen funcionamiento del sistema de justicia; y, de manera específica le corresponde a la Subdirección Nacional de Gestión Procesal Penal proponer normas, procedimientos y metodologías de regulación y gestión del sistema procesal penal; así como desarrollar procesos para la implementación de la normativa que se genere en materia penal.

Las guías emanadas por esta Dirección pretenden incidir directamente en la correcta aplicación de la ley penal. A través de la interpretación restrictiva de los preceptos constitucionales y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, se pretende dilucidar aquellos procesos que generan formas disímiles de aplicación.

Si bien es cierto, la carga procesal de delitos cometidos por personas con trastornos mentales no es reveladora, frente al universo de delitos penales, ésta advierte la necesidad del cambio de paradigma frente a su actuación. El sistema de justicia penal tiene la responsabilidad de proteger a la población, sancionar a los infractores de la ley y administrar justicia de manera imparcial y justa. La Policía, las y los fiscales; y, las y los jueces, deben conducirse garantizando la protección no sólo de los derechos de las víctimas del delito, sino también de los grupos vulnerables, entre los que se encuentran las personas con trastornos mentales.

Con una orientación finalista, el Código Orgánico Integral Penal, describe a la imputabilidad como la capacidad de culpabilidad; es decir, como la capacidad del autor de entender lo injusto del hecho y de determinar su voluntad conforme a esa comprensión. Por tanto, la inimputabilidad está referida al conjunto de facultades mínimas requeridas para considerar a una persona culpable por haber realizado una conducta subsumible en un tipo penal y que además, haya causado una efectiva lesión o puesta en peligro a un bien jurídico determinado.

Si se comprueba que el autor -en el momento del hecho- no tuvo conciencia y voluntad, de tal modo que no pudo comprender la criminalidad del acto realizado o

dirigir su conducta, podrá ser declarado inimputable y eximírsele de una condena. La inimputabilidad deberá ser declarada exclusivamente por el juez, quien actuará con el respaldo de peritos psiquiatras, psicólogos y trabajadores sociales.

Si bien las personas declaradas inimputables no pueden ser condenadas, se podrá aplicar una medida de seguridad a su favor con el fin de lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

En ningún caso la medida de seguridad puede exceder del tiempo de la duración de la condena que le hubiere correspondido a la persona imputable; y, podrá cesar de acuerdo a los criterios técnicos (psiquiátrico, psicológico y social), en cualquier momento cuando la misma deje de ser necesaria para la efectiva tutela del derecho a la salud de las personas con trastornos mentales.

En atención a los precedentes descritos, se presentan a continuación guías generales para la correcta aplicación de la ley en caso de delitos penales cometidos por personas con trastornos mentales.

2. Definiciones:

Trastorno Mental.- Un trastorno o enfermedad mental es una alteración de tipo cognitivo y/o del comportamiento, en que quedan afectados procesos psicológicos básicos como son la emoción, la motivación, la cognición, la conciencia, la conducta, la percepción, la sensación, el aprendizaje, el lenguaje, etc., lo que dificulta a la persona su adaptación al entorno cultural y social en que vive y crea alguna forma de malestar subjetivo, que refleja una disfunción de los procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen en su función mental. (DSM-5).

Condición psicopatológica en que se encuentra el sujeto al tiempo del hecho, de suficiente amplitud, gravedad y afectación de las esferas cognoscitiva, volitiva o afectiva, que le impide ser consciente de la ilicitud de su conducta o determinarse conforme a dicha comprensión.

Inimputabilidad/ Inculpabilidad.- Condición jurídica de la persona, que al ejecutar la conducta típica no estaba en condiciones de conocer y comprender su ilicitud o de orientar su comportamiento de conformidad con dicha comprensión por inmadurez psicológica o trastorno mental.

Criterios de Inimputabilidad/ Inculpabilidad.- a) La condición personal del sujeto que debe padecer un trastorno mental, carecer de madurez cognitiva al tiempo del hecho; b) La comisión de un hecho legalmente descrito como punible; y c) La relación de causalidad entre la condición personal y la ejecución del hecho típico, de forma tal

que esa condición le haya anulado el conocimiento de la ilicitud o le haya impedido determinarse de forma jurídicamente irreprochable.

Medidas de Seguridad.- Consiste en una privación o restricción de bienes jurídicos de una persona que padece un trastorno mental debidamente comprobado y que ha cometido un acto delictivo; cuya finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social.

Hospital.- Entidad del sistema de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública, implementada para prestar atención de salud integral de tipo ambulatorio y de internamiento a la población de su área de influencia. (Art. 2 Reglamento Orgánico de Hospitales del Ministerio de Salud Pública).

Paciente con trastorno mental.- Persona con trastorno mental sometida a tratamiento y atención.

3. Marco legal controvertido:

CUERPO NORMATIVO	ARTÍCULO	DISPOSICIÓN
Código Orgánico Integral Penal (COIP)	Art. 35	Causa de Inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado
COIP	Art. 36	Trastorno Mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo penal
COIP	Art. 76	Internamiento en un hospital psiquiátrico.- El internamiento en un hospital psiquiátrico se aplica a la persona inimputable por trastorno mental. Su finalidad es lograr la superación de su perturbación y la inclusión social. Se impone

		por las o los juzgadores, previo informe psiquiátrico, psicológico y social, que acredite su necesidad y duración.
COIP	Art. 449	Atribuciones del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses.
COIP	Art. 450	Informes o exámenes de las entidades públicas y privadas.- Cuando no se disponga del personal contemplado en el Art. 449 se podrá con contar con profesionales de centros de salud, clínicas u hospitales públicos o privados acreditados por el Consejo de la Judicatura.
COIP	Art. 540	Resolución de prisión preventiva.- La aplicación, revocatoria, sustitución, suspensión o revisión de la prisión preventiva, será adoptada por la o el juzgador en audiencia, oral, pública y contradictoria de manera motivada.
COIP	Art. 558	Medidas de Protección: 9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
COIP	Art. 588	Persona con síntomas de trastorno mental.- Si la persona investigada o procesada muestra síntomas de trastorno mental, la o el fiscal ordenará su inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo determinado. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de medidas de seguridad, según el caso.
COIP	Art. 591	Instrucción.- Esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos convocada por la o el juzgador a petición de la o el fiscal, cuando la o el fiscal cuente con los elementos suficientes para deducir una imputación.
COIP	Art. 594	Reglas para Instrucción Fiscal
COIP	Art. 595	Audiencia Formulación de cargos

4. GUIAS GENERALES

4.1. Delitos Flagrantes con indicios de trastorno mental

1. Una vez suscitado el hecho flagrante, dentro de las 24 horas desde que tuvo lugar la aprehensión, se deberá realizar la audiencia de calificación de flagrancia; previo a comparecer ante la jueza o juez, la persona o personas procesadas deberán ser sometidas a un examen médico general en las Unidades de Flagrancia (zona de aseguramiento), por personal médico del Ministerio de Salud Pública.

Si hay indicios o rasgos de algún tipo de trastorno mental, la fiscal o el fiscal, con base en la valoración médica y psicológica inicial, y dependiendo el tipo de delito cometido, podrá solicitar en la misma audiencia a la jueza o juez, la medida que corresponda.

De igual forma, la/el fiscal podrá proceder acorde al artículo 588 del COIP y ordenar el inmediato reconocimiento, para cuyo fin designará a un perito médico psiquiatra, quien presentará su informe en un plazo sugerido no mayor a 15 días. De este informe dependerá el inicio de la instrucción, la continuación del proceso o la adopción de una medida de seguridad.

2. En la misma audiencia de flagrancia, la jueza o juez podrá solicitar la realización de los informes psicológico y social a fin de completar los tres informes médicos señalados en el Art. 76 COIP.

Una vez recibido el informe psiquiátrico la/el fiscal, de ser el caso, solicitará en audiencia la declaración de inimputabilidad. Declarada la inimputabilidad y en base al informe psiquiátrico presentado por fiscalía y las pericias psicológica y social solicitadas por el juez, éste dispondrá la medida de seguridad correspondiente.

3. En el caso que el juez/jueza disponga la medida cautelar de prisión preventiva, será dispuesta en el Centro de Detención Provisional; advirtiendo en la resolución de la jueza o juez, al Director o Directora del Centro de Detención Provisional, la necesidad de brindar la atención médica adecuada y especializada al paciente con indicios o rasgos de trastorno mental.
4. En el caso que el juez/jueza emita una medida de protección (Art. 558) se procurará que los efectos de la misma sean de carácter provisional.
5. Declarada la inimputabilidad el juez/jueza remitirá a la Subsecretaría de Provisión de Servicios del Ministerio de Salud Pública, la disposición de la medida de seguridad, a fin de que se determine en 48 horas el hospital

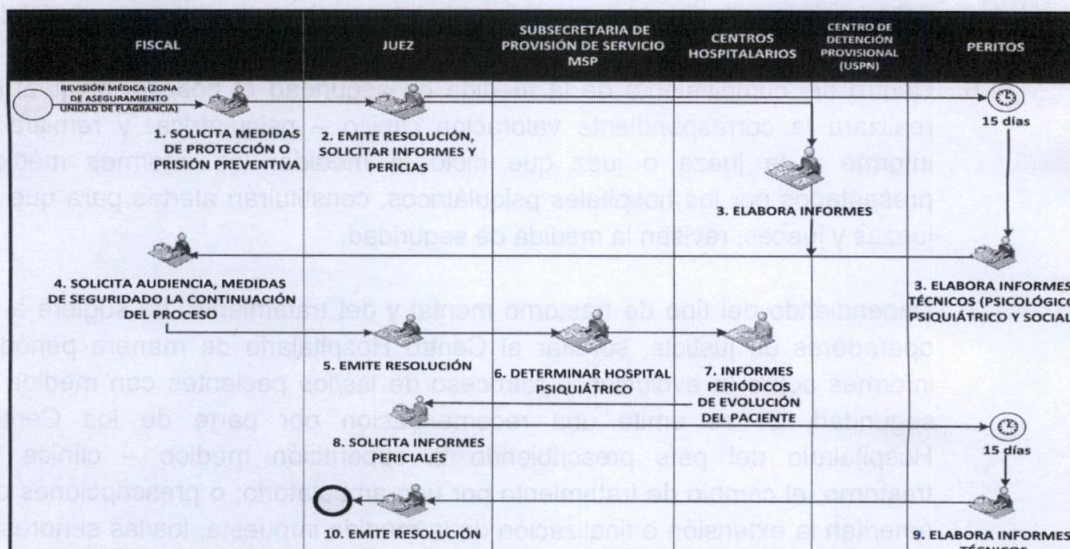
psiquiátrico en el cual la persona con trastorno mental deba cumplir la medida de seguridad, de igual forma se deberá hacer constar que la medida otorgada es de carácter provisional.

El lugar, duración y revisión de la medida de seguridad, deberá ser fundamentada en base a los informes psicológico, psiquiátrico y social; se debe aparejar a la providencia y oficio de internamiento los informes periciales.

6. Dentro del cumplimiento de la medida de seguridad el hospital psiquiátrico, realizará la correspondiente valoración clínico – psiquiátrica, y remitirá su informe a la jueza o juez que dictó la medida; los informes médicos presentados por los hospitales psiquiátricos, constituirán alertas para que las juezas y jueces, revisen la medida de seguridad.
7. Dependiendo del tipo de trastorno mental y del tratamiento, se sugiere a los operadores de justicia, solicitar al Centro Hospitalario de manera periódica informes sobre la evolución o retroceso de las/los pacientes con medida de seguridad. Si se emite una recomendación por parte de los Centros Hospitalario del país prescribiendo la superación médico – clínica del trastorno; el cambio de tratamiento por uno ambulatorio; o prescripciones que ameriten la extensión o finalización de la medida impuesta, los/las señores/as jueces/as que emitieron la medida, solicitarán la práctica de nuevas experticias: psicológica, psiquiátrica y social. Estas podrán ser desarrolladas por personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o por peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura (Art. 12 y 14 Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial) y servirán de único sustento técnico para la revisión de la medida.
8. De existir diferencias sustanciales entre el criterio especializado de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura y el criterio de los Centros Hospitalarios, se priorizará el criterio pericial; es decir, en caso de que los informe remitidos por los Centros Hospitalarios no guarden relación con los informes periciales, no se podrá suspender o modificar la medida de seguridad.
9. Se debe promover por parte de los centros psiquiátricos, un proceso de reinserción familiar, que garantice la continuidad del tratamiento; en caso de no existir familiares o personas cercanas para la contención y seguimiento del caso; se deberá notificar al Juez/a para que oficie al Ministerio de Inclusión Social a fin de obtener estrategias que garanticen la integridad física y emocional de las personas con tratamiento ambulatorio. En ambos casos, declarada la finalización de la medida de seguridad y de requerir tratamiento ambulatorio, el/la Juez/a dispondrá al Ministerio de Salud garantizar la dotación de medicamentos y revisiones médicas periódicas, las mismas que

por el tipo de especialidad podrán ser realizadas en los mismos centros Psiquiátricos.

FLUJOGRAMA No1



4.2. Delitos no flagrantes con indicios de trastorno mental

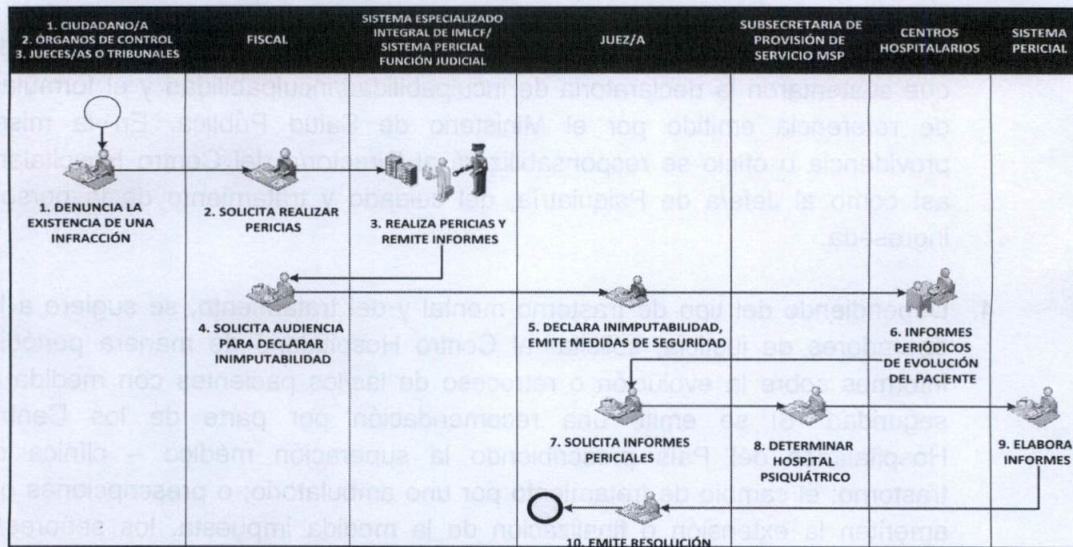
1. Puesto en conocimiento de la fiscal o el fiscal la noticia *criminis*, se realizarán las actividades investigativas que permitan deducir una imputación; en esta instancia la fiscal o el fiscal puede inducir inicialmente rasgos de un posible trastorno mental, que deberán ser corroborados con el pedido de realización de informes psiquiátrico, psicológico y social, a cargo del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o quién haga sus veces (Art. 450, 449 COIP) o de peritos del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial. Se sugiere que los informes técnicos sean realizados y presentados en un plazo no mayor a 15 días.
2. Obtenidos los informe periciales y de comprobarse un trastorno mental, la/el fiscal solicitará al juez/a la realización de una audiencia para declarar la inimputabilidad de la persona y la correspondiente medida de seguridad a ejecutarse en un hospital psiquiátrico.
3. La providencia y oficio de solicitud de internamiento que emita la/el juez deberá estar dirigido a la Subsecretaría de Provisión de Servicios del Ministerio de

Salud Pública, para que se determinen en 48 horas el hospital psiquiátrico en el cual la persona deberá cumplir la medida de seguridad

El documento fundamentado debe ser acompañado de los informes periciales que sustentaron la declaratoria de inculpabilidad/inculpabilidad y el formulario de referencia emitido por el Ministerio de Salud Pública. En la misma providencia u oficio se responsabilizará al Director/a del Centro Hospitalario, así como al Jefe/a de Psiquiatría, del cuidado y tratamiento de la persona ingresada.

4. Dependiendo del tipo de trastorno mental y del tratamiento, se sugiere a los operadores de justicia, solicitar al Centro Hospitalario de manera periódica informes sobre la evolución o retroceso de las/los pacientes con medida de seguridad. Si se emite una recomendación por parte de los Centros Hospitalarios del País prescribiendo la superación médico – clínica del trastorno; el cambio de tratamiento por uno ambulatorio; o prescripciones que ameriten la extensión o finalización de la medida impuesta, los señores/as jueces/as que emitieron la medida, solicitarán la práctica de nuevas experticias: médica, psicológica, psiquiátrica y social. Estas podrán ser desarrolladas por personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses o por peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura (Art. 12 y 14 Reglamento del Sistema Pericial Integral de la Función Judicial) y servirán de único sustento técnico para la revisión de la medida. De existir diferencias sustanciales entre el criterio especializado de los peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura y el criterio de los Centros Hospitalarios, se priorizará el criterio pericial.
5. Se debe promover por parte de los Centros Psiquiátricos, un proceso de reinserción familiar, que garantice la continuidad del tratamiento; en caso de no existir familiares o personas cercanas para la contención y seguimiento del caso; se deberá notificar al Juez/a para que oficie al Ministerio de Inclusión Social a fin de obtener estrategias que garanticen la integridad física y emocional de las personas con tratamiento ambulatorio. En ambos casos, declarada la finalización de la medida de seguridad y de requerir tratamiento ambulatorio, el/la Juez/a dispondrá al Ministerio de Salud garantizar la dotación de medicamentos y revisiones médicas periódicas, las mismas que por el tipo de especialidad podrán ser realizadas en los mismos centros Psiquiátricos.

FLUJOGRAMA No 2



4.3. Revisión de Medida de Seguridad

- Para todos los casos que se encuentran con medidas de seguridad dispuestos con el antiguo Código Penal (Art. 34, 219 del Código de Procedimiento Penal), así como la medida de seguridad dispuesta en el Código Orgánico Integral Penal (Art. 76), serán revisadas por los operadores de justicia que emitieron la medida; para lo cual solicitarán sin excepción nuevos informes psiquiátricos, psicológicos y social, mediante los cuales confirmarán los tiempos de internamiento, cambio en la modalidad del tratamiento o la revocatoria de la medida de seguridad. No será suficiente la información proporcionada por los Centros Hospitalarios; ésta deberá ser contrastada con los informes periciales solicitados.

Los informes médicos presentados por los hospitales psiquiátricos, constituirán alertas para que las juezas y jueces, revisen la medida de seguridad. El tiempo de ingreso en un hospital psiquiátrico lo determinará el peritaje, en base al cual la jueza o juez que conoce la causa valorará la situación jurídica del paciente.

- Los operadores de justicia solicitarán a los Centros Hospitalarios, los planes individualizados de seguimiento y contención elaborados para aquellos pacientes que serán dados de alta; en caso de no tener referencias familiares, el Centro Psiquiátrico informará al Juez/a para que oficie al Ministerio de Inclusión Social y al Ministerio de Salud Pública a fin de obtener estrategias que garanticen la integridad física, emocional y dotación de medicamentos de las personas con tratamiento ambulatorio.